

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1137
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN TIBAQUICHA ROMERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora María del Carmen Tibaquicha Romero, a través de apoderado especial, instauró la presente acción ejecutiva contra la entidad mencionada, con el fin de obtener el pago de la reliquidación de la pensión gracia, incluyendo en la base de liquidación la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del 22 de noviembre de 1997 y con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2002, sumas de dinero reconocidas en su favor en la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2007 y confirmada el 17 de abril de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B” (fls. 52 a 60)

Establece el artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular **adecuadamente las pretensiones de la demanda**, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente en este caso, pues, nótese, que no obstante haberse efectuado en el libelo la reliquidación pensional, el actor no indicó de forma clara el monto por el cual debe ordenarse la ejecución, por lo que, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, es razonable otorgarle a la parte ejecutante la oportunidad de enmendar los errores advertidos, consistentes en:

1. Debe ajustar y precisar el valor total de la liquidación de las mesadas pensionales, con su respectiva indexación, pues no discriminó las diferencias que debieron cancelarse, es decir, que los **valores y tiempos fijados** en el libelo introductorio no concuerdan con lo efectivamente dispuesto en la sentencia del 7 de septiembre de 2007, confirmada el 17 de abril de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección “B”.
2. En relación con lo anterior, debe especificar de manera **clara y concisa** todas las operaciones de pago realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que en la demanda ejecutiva se indican ciertas cantidades de dinero que no resultan acordes con la liquidación presentada, al referirse que la entidad accionada debió realizar un pago total de *“\$86.796.012 y no de \$ 49.254.239, como equivocadamente lo hizo”* (fl. 57), afirmaciones que prestan confusión para establecer en debida forma el valor adeudado por la entidad ejecutada.
3. Debe establecer y delimitar el monto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que **la tasa y el tiempo de su causación** deben estar acorde con las sentencias objeto de ejecución, en virtud de las cuales se dispuso que el cumplimiento de dicha providencia debe darse en los términos previstos en el artículo 176 e inciso final del artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, y en atención a los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que el juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite* y que llevan al Despacho a inadmitir el libelo para que el apoderado por activa subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

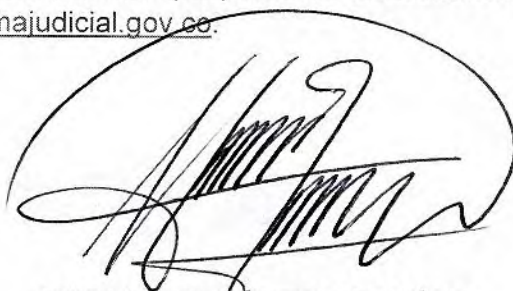
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que el apoderado de la demandante formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado la actora para dar cumplimiento a la sentencia del 7 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, y confirmada el 17 de abril de 2008, por la segunda instancia, en el que fungió como demandante la señora MARÍA DEL CARMEN TIBAUQUICA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.467.766, y como demandada la mencionada entidad, y copia de la totalidad de los actos administrativos que han modificado o definido la situación pensional de la demandante, así como de los soportes de pago efectuados desde el 14 de febrero de 2002 a la fecha, por concepto de pensión gracia.

TERCERO: La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4/11/2018</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1214
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00399-00
DEMANDANTE:	ANAYIVER APARICIO LOPEZ
DEMANDADA:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad del Oficio No. 20183100007411 del 2 de febrero 2018 y la Resolución No. 21208 del 26 de abril de 2018, el poder no especifica haber sido conferido para obtener la nulidad del primer acto administrativo.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiéndole que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/11/2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1133
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2014-00084-00
EJECUTANTE:	JOSÉ IGNACIO MURCIA LIZCANO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Fija liquidación del crédito

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a establecer la liquidación del crédito contenido en la sentencia del 4 de septiembre de 2009, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario No. 2006-5953, en el que fungió como demandante el señor José Ignacio Murcia Lizcano y como demandada la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., providencia en virtud de la cual se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones y la prima de riesgo, con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2002, y se dispuso el pago indexado de lo adeudado y de los intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 15 a 19).

En audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de agosto del 2015 se dispuso: **i)** declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación por un monto de \$ 102'508.524.56, y no probadas las excepciones de mérito de pago total de la obligación, prescripción y compensación, presentadas por la entidad ejecutada, **ii)** rechazar de plano las excepciones de improcedencia del pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y falta de legitimidad en la causa por pasiva, alegadas por la defensa, **iii)** seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, descontando de dicho monto el pago parcial acreditado, y **iv)** que por las partes se presentara la liquidación del crédito y las costas conforme a las previsiones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 178 a 180).

Sin embargo, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue resuelto el 3 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", confirmando la decisión emitida por este Juzgado (fls. 146 a 152).

Luego, el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 26 de julio de 2018 (fls. 161 a 165), presentó la liquidación del crédito por valor de \$110' 888.590, y surtido el respectivo traslado a las partes, el despacho advierte varias inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se procederá de conformidad con los preceptos

normativos aplicables al sub examine, determinarla en la forma que corresponde. Veamos:

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye una sentencia dictada bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, lo cual significa que en lo atinente a intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dicha normatividad.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades liquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses".

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. UGM 016656 del 10 de noviembre de 2011, a través de la cual el Liquidador de la extinta Cajanal EICE en Liquidación reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento al fallo judicial expedido por este juzgado el 4 de septiembre de 2009, se observa que si bien el actor presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, el 25 de enero de 2011 (fl. 21), es decir, por fuera los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (18 de septiembre de 2009), para el despacho, conforme a los documentos obrante en el proceso, los cuales demuestran que hasta el momento no se ha cancelado dicha suma, la entidad ejecutada deberá cumplir el pago de los intereses comerciales remuneratorios, por lo que deberá reconocerse y ordenarse la cancelación de tales intereses sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de septiembre de 2009) hasta el 30 de octubre de 2009 (30 días- artículo 176 C.C.A), y los intereses moratorios sobre las diferencias indexadas, causados a partir del día siguiente al vencimiento de ese periodo (corrientes) y hasta el 18 de marzo de 2010 (6 meses de intereses) interrumpiendo su causación hasta el día anterior a la petición de cumplimiento (24 de enero de 2011), y reanudándose desde el día siguiente hasta el 30 de enero de 2012, día anterior a la inclusión en nómina, dado que está acreditado el pago de ese capital.

En ese orden, como no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado, se precisa que la cifra tomada por el apoderado de la actora para calcular **los intereses** coincide con la determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la liquidación visible a folios 28 y 29 (resumen final).

Así las cosas, con fundamento en los preceptos reseñados, se repte, se calculará el monto de los intereses corrientes sobre las mesadas atrasadas debidamente indexadas, esto es, \$ 89'969.208,36 desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de octubre de 2009 (30 días- artículo 176 C.C.A), y los intereses moratorios sobre las

diferencias indexadas, causados a partir del día siguiente al vencimiento de ese periodo (corrientes) y hasta el 18 de marzo de 2010 (6 meses de intereses) interrumpiendo su causación hasta el día anterior a la petición de cumplimiento (24 de enero de 2011), el cual se reanudara, desde el día siguiente hasta el 30 de enero de 2012, día anterior a la inclusión en nómina, dado que está acreditado el pago de ese capital, como se verá en seguida:

- a) Intereses corrientes causados sobre las diferencias indexadas, desde el 18 de septiembre de 2009, día siguiente a la ejecutoria, y hasta el 30 de octubre de ese mismo año (Art. 176 C.C.A.).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
18-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,04686%	13	\$ 89.969.208,36	\$548.102,82
01-oct-09	30-oct-09	1486	17,28%	0,04368%	30	\$ 89.969.208,36	\$1.178.933,29
TOTAL INTERESES CORRIENTES A 30/10/2009							\$1.727.036,12

Por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 30 de octubre de 2009 se adeuda un total de **\$1.727.036.12**

- b) Intereses moratorios causados desde 31 de octubre de 2009 (día siguiente al vencimiento del periodo de causación de intereses corrientes), hasta el 18 de marzo de 2010 (6 meses de intereses):

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
31-10-09	31-10-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	1	25,92%	\$89.969.208,36	\$56.828,34
01-11-09	30-11-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$89.969.208,36	\$1.704.850,29
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$89.969.208,36	\$1.761.678,64
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$89.969.208,36	\$1.657.135,41
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$89.969.208,36	\$1.496.767,46
01-mar-10	18-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	18	24,21%	\$89.969.208,36	\$962.207,66
INTERESES DE MORA HASTA LOS SEIS (6) MESES (18 DE MARZO DE 2010)									\$7.639.467,80

Desde el 25 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012 (día anterior de la inclusión de nómina de capital).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
25-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	7	23,42%	\$89.969.208,36	\$363.106,31
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$89.969.208,36	\$1.452.425,25
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$89.969.208,36	\$1.608.042,25
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$89.969.208,36	\$1.740.901,63
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$89.969.208,36	\$1.798.931,69
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$89.969.208,36	\$1.740.901,63
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$89.969.208,36	\$1.883.664,04
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$89.969.208,36	\$1.883.664,04

01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$89.969.208,36	\$1.822.900,68
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$89.969.208,36	\$1.951.492,99
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$89.969.208,36	\$1.888.541,60
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$89.969.208,36	\$1.951.492,99
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$89.969.208,36	\$1.998.442,12
INTERESES DE MORA HASTA FECHA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (18 de octubre de 2018)									\$22.084.507

En virtud de lo expuesto, se tiene entonces que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, reflejan por concepto de intereses moratorios, la suma de \$ **\$31.451.011,14**, con corte al 31 de enero de 2012. Y, en lo que tiene que ver con la respectiva actualización de los mismos, se reconocerá desde el día siguiente a este periodo- fecha de corte (1 de febrero de 2012) hasta el 8 de noviembre de 2018, suma que asciende a un total de **\$40'559.665.18**, lo anterior conforme a la siguiente formula:

$R=Rh$	$\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$	En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor a indexar (Rh), que son los intereses dejados de percibir por la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de este auto), por el índice inicial.
--------	---	---

Se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del CSJ y las sentencias del 7 de abril de 2016, exp. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-14), Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, y la del 22 de febrero de 2018, exp.250002342000201200561 (0372-2017), Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (**\$40'559.665.18**) M/CTE, por concepto de intereses corrientes y moratorios, junto con su respectiva actualización.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Liquídense por Secretaría, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de cuatro millones de pesos Mcte (\$4.000.000) (artículo 365, regla 2ª CGP, Acuerdo No. 1887 de 2003 del CSJ)

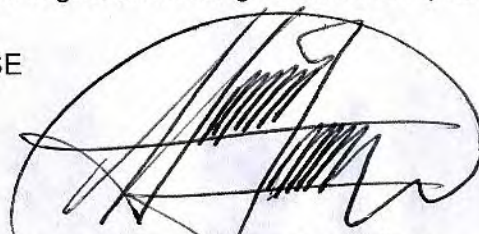
TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al

representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

QUINTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



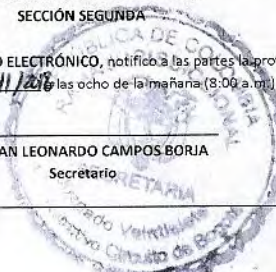
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/11/2016 las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1229
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMIDES PEÑA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 1 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 31/11/2015 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1239
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA GALEANO SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

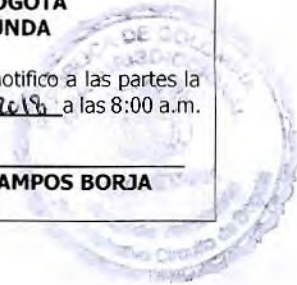
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1231
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PEREZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión y acepta renuncia al poder.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

Por otra parte, a folios 81 a 85 obra la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada, motivo por el cual se aceptará en los términos del artículo 76 del C.G.P. dado que reúne los requisitos legales.

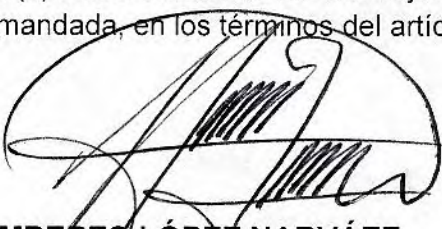
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora María Fernanda Pineda Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.739.829, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

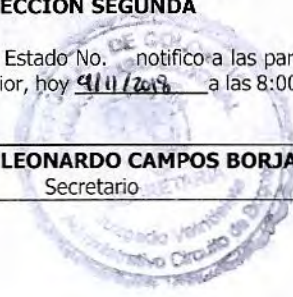
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1234
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO YODILMER LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KE

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/2016 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1217
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ELIGIA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora NANCY ELIGIA RODRIGUEZ GONZALEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6772 del 30 de septiembre de 2016, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación, sin incluir todos los factores salarial percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación fue expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1225
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CARO CADENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero del 2018 se dictó el auto interlocutorio N° 132, mediante el cual se dispuso: *"3.1. Oficiase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que allegue certificación en la cual se reflejen los valores pagados a favor del señor Alfonso Caro Cadena por concepto de su asignación de retiro desde el momento de su reconocimiento hasta la actualidad, constancia que deberá discriminar los factores salariales que hacen parte de la prestación en comento, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo"*.

Reexaminado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2018, la entidad demandada aportó los certificados de la asignación de retiro de los años 1990 a 1997; no obstante, obvió allegar los comprobantes de los años siguientes, pues la orden dictada fue hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cinco días, sin que se hayan aportado los referidos documentos, el despacho dispone requerir a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte las constancias de las sumas de dinero pagadas al señor Alfonso Caro Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2'836.996 expedida en Guaduas, por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 4/11/2016 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORDA

Secretario de Veintiseis

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1220
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FRANCISCO PAZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1226
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUÉ ANTOLINO DUARTE ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la solicitud de renuncia del poder presentada el 4 de octubre de 2018 por la doctora María Fernanda Pineda Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.739.829, expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 83 a 87).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de la apoderada especial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/16 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1227
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00906-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MORENO SALCEDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/11/2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1223
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO MURCIA URBANO
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
– DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

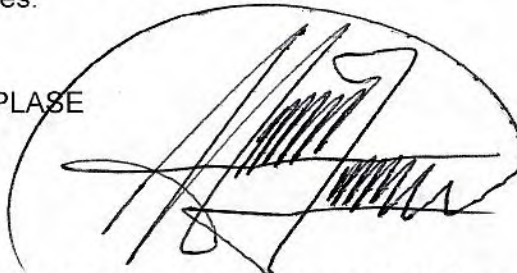
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 2 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/11/2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1222
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 21/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1221
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FUQUENE PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

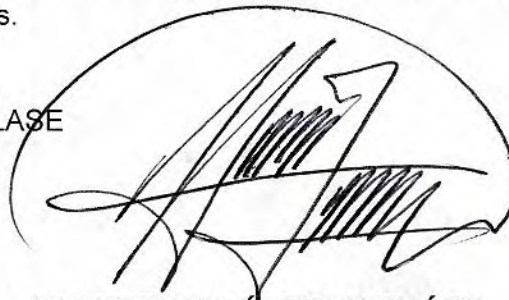
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1219
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1209
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISERO APONTE SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Elisero Aponte Silva, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 2016-60772 del 8 de septiembre de 2016 y N° 2018-18187 del 20 de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales le negó la reliquidación de la asignación de retiro adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad y el pago de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'110.245 expedida en Fontibón y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/11/2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BÓRJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1212
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Ana Beatriz Pacheco Morales, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1678 del 15 de marzo de 2013 y 4251 del 21 de agosto de 2015, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de la actora fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa,

advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

 JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA SECRETARÍA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/11/18</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

NRD-2018-00402-00

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1211
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD PINEDA MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Trinidad Pineda Moncada, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 24 de abril de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto

Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1213
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FLOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE FONTIBÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Doris Flor González Rodríguez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DE FONTIBÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 267-2018 0027296 del 15 de junio de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 1° de septiembre de 2009 hasta el 1° de junio de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1224
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH PEDROZO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243-1 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 896 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 87 y 88), proferido dentro de este proceso

2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>9/11/2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1210
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

1. El apoderado de la parte actora demanda entre otros el Oficio N° 67-2018 del 19 de febrero de 2018, acto administrativo que no fue aportado con la demanda, por lo que el accionante deberá arrimarlo en su integridad como anexo (art. 166 - 1, CPACA).

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de conciliación extrajudicial deberá surtirse previo a la presentación de la demanda ante un agente del Ministerio Público.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante no aportó al libelo acta de conciliación extrajudicial, por lo que deberá allegarlo al expediente como anexo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.366.116 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 18 y 19.

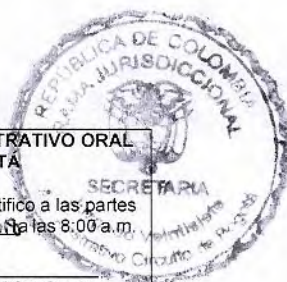
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 9/11/2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1140
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: NUBIA GARCIA DE GOMEZ
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 15 de mayo de 2018 por el apoderado sustituto de la parte demandante contra del auto N° 302 del 10 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral por ser ésta la encargada de conocer la controversia planteada en la demanda.

Expresó el recurrente su inconformidad con la decisión tomada por el despacho y adujo que en el caso que nos ocupa lo acertado es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por la vía de la acción de lesividad, y no a la ordinaria laboral, si se tiene en cuenta que lo perseguido por la entidad con la demanda es: (i) la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por ella producidos, en específico, de las resoluciones por medio de las cuales se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Nubia García Gómez y (ii) el reintegro de los cancelado en exceso por concepto de mesadas pensionales.

Pues bien, a primera vista le asistiría razón al recurrente, de no ser porque el despacho advirtió que la sustitución pensional de la demandada se causó con ocasión al fallecimiento del señor Luis Alfredo Gómez Vargas, quien tuvo como último empleador a "ISAAC FORERO GÓMEZ", tal como se indica en la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 52 a 55).

Visto lo anterior, se concluyó que la naturaleza jurídica de la última relación laboral del demandado fue de orden contractual entre particulares, circunstancia que excluye el caso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, esta jurisdicción se ocupa de los procesos de carácter laboral *"que no provengan de un contrato de trabajo"*.

Por otra parte, el artículo 2°, numeral 4°, de la Ley 712 de 2001, es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer de las controversias que surjan de la *"ejecución de actos administrativos y resoluciones, expedidas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades"*, lo cual quiere decir que al juez ordinario laboral no le está vedado conocer de los asuntos en que se debatan cuestiones relacionadas con actos administrativos emitidos por las entidades del sistema de seguridad social, pues aceptar lo contrario implicaría que todos los asuntos relacionados con dicho tema, fueran del conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual contraría las normas ya señaladas.

Además, el conflicto de competencia en cuestión, ya fue resuelto mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en un caso similar, en donde la Administradora Colombiana de Pensiones perseguía la devolución de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez de una persona que había tenido como último empleador un particular, en el cual se resolvió remitir el expediente al Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, luego de exponer las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, en otra ocasión el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones similar, y estimó que la competencia para conocer de los procesos de lesividad es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta hace parte de una habilitación especial y legal, se refiere sólo a sujetos determinados como son las autoridades administrativas, se trata de impugnar actos administrativos y no existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal índole para un empleador.

No obstante, el Despacho plantea el conflicto bajo los siguientes nuevos argumentos:

*El hecho que de por medio haya un acto administrativo, no aparta el sub lite del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues ésta siempre ha conocido de actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso examina la situación fáctica, la norma jurídica, y deja sin efectos el acto. Ejemplo de ello, entre muchos, y con sus razones respectivas, es la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá, D. C., radicado n.º 73273, Magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, mediante la cual se estudió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue negada por COLPENSIONES por medio del **Acto Administrativo** GNR 287632 de 2013. Por tanto, puede concluirse, en primer lugar, que la jurisdicción ordinaria sí puede conocer de actos administrativos y de actuaciones donde sean parte entidades del orden público.*

Lo anterior quiere decir que, la lesividad no constituye una excepción, dado que, el hecho de que la entidad sea la que esté demandando su propio acto, no modifica el juez natural, puesto que la situación fáctica y norma aplicable sigue siendo la misma, teniendo que la materia del juzgamiento, en este caso, es la relación surgida por un contrato de trabajo, donde el trabajador es un particular, y el acto, puede ser juzgado y excluido del mundo jurídico, variando entre una y otra jurisdicción la forma, es decir, en lo contencioso se anula, y en la ordinaria, se deja sin efectos, las cuales son maneras de desaparecer un acto administrativo, según la doctrina administrativa. Incluso, cuando el empleador o la entidad de previsión, observen irregularidad en un reconocimiento regido por el Código Sustantivo del Trabajo, debe encontrar su solución en la misma jurisdicción y normatividad.

(...)

Por lo anterior se considera que, corresponde es a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la presente controversia, sin importar la forma del acto que se cuestiona".

En resumen, como el último vínculo laboral del causante fue un contrato de trabajo y el debate surge respecto de la ejecución de un acto administrativo expedido por la

administradora colombiana de pensiones, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer la controversia planteada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NO REPONER el auto interlocutorio N° 302 del 10 de mayo de 2018, que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KE



